



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO
POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la fecha, se procede a publicar el texto del voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme a lo señalado en la razón de relatoría del 8 de mayo de 2020, que antecede.

Lima, 16 de junio de 2020

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO
POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 23 de abril de 2020, se votó el Expediente 00004-2019-PCC/TC, aprobándose por mayoría el proyecto de auto presentado por el magistrado ponente Miranda Canales, con el fundamento de voto de del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 7 de mayo de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

También se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, entregará su voto con fecha posterior, el que se adjuntará al presente documento.

Lima, 8 de mayo de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO
POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 abril de 2020

VISTA

La demanda de conflicto competencial interpuesta por el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Irrigación Santa Rosa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales, así como los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. En este sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
5. El mencionado artículo, además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.
6. Asimismo, cabe resaltar que el inciso 3 del artículo 3 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las municipalidades de los centros poblados:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO
POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

Las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:

En función de su jurisdicción:

[...]

3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital [...]

7. En el caso de autos se advierte que la Municipalidad del Centro Poblado Irrigación Santa Rosa cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda competencial contra la Municipalidad Distrital de Sayán, la misma que ha sido interpuesta por el alcalde. Sin embargo, no se adjunta el acuerdo de concejo mediante el cual se autoriza al alcalde para presentar la presente demanda competencial, por lo que no se cumple con el elemento de carácter subjetivo.
8. En el auto correspondiente al expediente 0006-2016-CC se sostuvo que:

“(…) en el caso de que la demanda fuera planteada por un Gobierno Regional o por alguna municipalidad provincial o distrital, no bastará que esta sea suscrita por su gobernador o alcalde según sea el caso, sino que será exigible también adjuntar la correspondiente certificación del acuerdo de aprobación del consejo regional o municipal respectivo” (fundamento jurídico 15)
9. En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar las omisiones advertidas en el plazo legal.
10. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
11. En el presente caso, el alcalde accionante sostiene que la Municipalidad Distrital de Sayán ha recaudado el impuesto predial dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Centro Poblado Irrigación Santa Rosa, afectando así sus competencias derivadas de los artículos 191 y 195 de la Constitución.
12. Queda claro que, en el presente proceso, se cuestionan actos materiales que afectan la competencia de la municipalidad de centro poblado accionante, mas no aquellas atribuciones que pudieran derivarse de normas con rango de ley, por cuanto en este último caso la demanda resultaría improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO
POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda competencial interpuesta por el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Irrigación Santa Rosa contra Municipalidad Distrital de Sayán, concediéndole el plazo de cinco días hábiles a la notificación de la resolución, a efectos de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

SARDÓN DE TABOADA

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO
POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con admitir a trámite la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 3 del auto de calificación, en cuanto se circunscribe indebidamente la legitimación de los procesos competenciales únicamente a los supuestos establecidos en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional.

Así, en tal párrafo se señala literalmente que: *“En este sentido, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.”*

Sin embargo, se olvida de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley 27972, que es norma orgánica vigente, que conforma bloque de constitucionalidad en materia municipal y que regula supuestos de legitimación (activa y pasiva) más amplios en los procesos competenciales, pues señala expresamente lo siguiente: *“Los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional de acuerdo a su ley orgánica.”*

En tal sentido, en el párrafo del que me aparto comete un yerro al sostener que solo caben conflictos competenciales cuando opongan al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí; por cuanto, como se advierte, también caben los conflictos competenciales que surjan entre municipalidades, distritales o provinciales, y organismos nacionales de rango constitucional. Es decir, hay una legitimidad más amplia que no se limita a lo previsto en el precitado artículo 109 del Código Procesal Constitucional, por lo que los supuestos que regula no son *númerus clausus*.

En efecto, un análisis prolijo de las competencias que corresponden al Tribunal Constitucional, llevan a constatar que este conoce los conflictos de competencias o atribuciones asignadas por la Constitución. Es decir, los conflictos entre los entes de rango constitucional, regulados en la propia Constitución, sin constreñir tales conflictos única y exclusivamente a los que señala el artículo 109 del precitado Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO
POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular debido a que no comparto lo decidido en el auto que declara admitir a trámite la demanda de conflicto competencial interpuesta por el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Irrigación Santa Rosa en contra de la Municipalidad Distrital de Sayán.

En el presente caso, el alcalde accionante sostiene que la Municipalidad Distrital de Sayán ha recaudado el impuesto predial dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Centro Poblado Irrigación Santa Rosa, afectando así sus competencias derivadas de los artículos 191 y 195 de la Constitución.

Según la ponencia, este cobro podría suponer, *prima facie*, una invasión de las atribuciones de la entidad demandante, por lo que correspondería admitir a trámite la demanda competencial de autos.

Sin embargo, advierto que, en el escrito de demanda, la Municipalidad del Centro Poblado Irrigación Santa Rosa indica que “la demandada Municipalidad Distrital de Sayán en el año 2001, en forma ilegal e inconstitucional dictó la Ordenanza Municipal N° 003/2001/MDSA, de fecha 21 de agosto de 2001 estableciendo en su artículo 1: Declarar la inaplicabilidad de la Ordenanza Provincial N. 02540, de fecha 16 de junio de 2000, de la Municipalidad Provincial de Huaura-Huacho, en la jurisdicción distrital de Sayán, en referencia al cobro de los impuestos prediales por parte de la Municipalidad del Centro Poblado Menor Irrigación Santa Rosa”.

De este modo, lo que estaría cuestionando en realidad el demandante es la expedición de ordenanzas, por parte de la Municipalidad Distrital de Sayán o de otras competentes, vinculadas con el cobro del impuesto predial. Esto, considero, es una materia que debe ser examinada a través de un proceso de inconstitucionalidad y no en un conflicto competencial. Lo contrario supondría asumir que podemos dejar sin efecto una ordenanza municipal a través de un proceso competencial.

En estos casos, es evidente que el Código Procesal Constitucional permite que la demanda pueda ser entendida como un proceso de inconstitucionalidad, pero ello, claro está, debe suponer el cumplimiento de los criterios de procedencia que establece nuestra normatividad.

Ahora bien, y en la medida en que los centros poblados no tienen competencia para presentar esta clase de demandas, esta debería ser declarada como improcedente al no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO
POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

contar el alcalde con legitimidad activa para cuestionar ordenanzas a través de esta clase de procesos.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

S.

RAMOS NÚÑEZ

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO
POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

Lima, 25 de mayo de 2020

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso discrepo respetuosamente del sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, quienes consideran que la demanda debe declararse inadmisible. Por mi parte, considero que la demanda debe ser declarada improcedente por las razones que paso a explicar de inmediato.

1. A partir de una interpretación conforme con la Constitución, y asimismo orientada a esclarecer nuestra forma de Estado unitario y descentralizado, los niveles territoriales de gobierno son tres: nacional, regional y local (que comprenden, a su vez, los niveles de gobierno provincial y distrital). Así, estos son los niveles de gobierno legitimados para demandar a través de conflictos competenciales. En este sentido, las municipalidades de los centros poblados no poseen tal legitimidad, que se trata más bien de entidades creadas por municipalidades locales, quienes les delegan ciertas funciones y a quienes las municipalidades de los centros poblados deben rendir cuentas.
2. En todo caso, una interpretación en sentido contrario a la legislación (recordemos que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades, citado por el magistrado Blume Fortini en su fundamento de voto, hace referencia expresa a las municipalidades “provinciales y distritales”) y a jurisprudencia del Tribunal Constitucional (ATC Exp. N.º 00003-2007-AI/TC) requeriría de una justificación calificada. Sin embargo, observo que la decisión de mayoría, sin mayor motivación, considera que “la Municipalidad del Centro Poblado Irrigación Santa Rosa cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda competencial”. Ello como si se tratara de un asunto evidente o expreso, cuando más bien puede afirmarse todo lo contrario.
3. Por otra parte, la resolución señala que debe subsanarse la demanda presentada por el alcalde de la municipalidad del centro poblado, pues no se adjuntó “el acuerdo de concejo mediante el cual se autoriza al alcalde para presentar la presente demanda competencial”. Al respecto, vale la pena preguntarnos si los concejos de las municipalidades de los centros poblados tienen la misma función política que las municipalidades provinciales y distritales y, por ende, si realmente les correspondería a dichos órganos colegiados la decisión de presentar una demanda como esta (cfr., al respecto, el capítulo I, del título X de la Ley Orgánica de Municipalidades).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0004-2019-CC/TC
MUNICIPALIDAD DEL CENTRO
POBLADO IRRIGACIÓN SANTA ROSA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

4. Asimismo, conviene resaltar que la decisión de la mayoría de mis colegas, para fundamentar que la demanda requiere previo acuerdo de su concejo, ha citado el ATC Exp. N.º 00006-2016-CC/TC. Sin embargo, dicha decisión tan solo hace mención, con toda razón, a la aprobación del concejo de una “municipalidad provincial o distrital”, respecto de los cuales sí tiene todo el sentido pedir dicho requerimiento.
5. Finalmente, considero que casos como este (en el que las competencias de las municipalidades de los centros poblados, y las competencias de sus órganos inclusive, dependen de regulaciones emitidas por otros gobiernos municipales) ponen de manifiesto que en el marco de los conflictos competenciales no es correcto hablar de un “bloque de constitucionalidad”. Entendido este como el conjunto de normas con rango de ley que, por mandato de la propia Constitución, permiten establecer la validez material de otra norma de rango también legal. En su lugar, más bien, de un “bloque competencial”, para aludir a un conjunto normativo, de muy distinto rango y alcance, que permite establecer fidedignamente si una competencia ha sido regularmente ejercida o debidamente rechazada. Esto, por cierto, ya lo dejé expresado en mi fundamento de voto en la STC Exp. N.º 00020-2013-PI, f. j. 11.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA